

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5334.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 8607.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONÓMICO de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL		
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Cap. 1.º—Administración provincial.			
1	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333	
	Idem de la comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
2	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663
	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
	Material de estas comisiones.	16 666	
4	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5	Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50	
6	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.		
Cap. 2.º—Servicios generales.			
1	Gastos de quintas.		
2	Idem de bagajes.		
3	Idem de impresion y publicacion del B. O.		
4	Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5	Idem de calamidades públicas.		

Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.		
	Material para estas obras.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	266 666	
2	Material para estas mismas obras.		266 666
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.		
3	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		

Cap. 4.º—Cargas.

1	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		
2	Pensiones concedidas legalmente.	16 666	
3	Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-		16 666
4	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

Cap. 5.º—Instruccion pública.

1	Junta provincial del ramo.	75	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	508 157	
3	Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto.	202 611	
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	218 570	1391 837
	Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.		
4	Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	
5	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	283 333	
6	Biblioteca provincial.	37 500	
7	Museo provincial.		

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	} 9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

Cap. 7.º — Correccion publica.

- 1 Gastos de cárceles.
- 2 Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.		
-------	---	--	--

Cap. 2.º — Carreteras.

- 1 Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
- 2 Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
-------	--	--	--

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 166	1094 166
-------	--	----------	----------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capitulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- 1 Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.
- 2 Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 44515 501

En Palma á 1.º de Enero de 1867.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El gobernador, Právia.—Palma 7 de Enero de 1867.—Aprobada en sesion de este dia.—El presidente, Felipe Puigdollfó.—Diputacion provincial.—Baleares.

Núm. 8608.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE IBIZA.

RELACION de los asientos defectuosos que constan en los libros de la antigua contaduría de hipotecas del partido judicial de Ibiza.

(Conclusion.)

Catalina Juan en 14 de Julio 1848 ante D. Vicente Gotarredona entrega por sus legítimas á Antonia, Catalina, María y Francisca Ferrer y Torres ciertas porciones de tierra pertenecientes á la hacienda de Vicente Ferrer Sala.

José Juan de José en 5 de Febrero 1847 ante D. Narciso Puget hace donacion á su hijo Miguel Juan y Mari de todas las tierras que tiene en el lugar de las Rocas y de las compradas á Jaime Juan.

Antonia Mayans y Ferrer en 18 de Abril de 1848 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á Vicente Torres y Mari del pedazo de tierra que la correspondió por legítima en la herencia de sus padres.

José Tur y José y Vicente Cardona en 20

de Enero 1849 ante D. Pedro Jasso entregan á Vicente Mari de Francisco por su legítima una porcion de tierra de la hacienda Can Toni Talayas.

Vicente Ferrer en 21 de Febrero 1850 ante D. Pedro Jasso entrega á Esperanza y Francisca Ferrer por sus legítimas una porcion de tierra sita en Formentera.

José Escandell de Jaime en 1.º de Mayo 1851 ante D. Rafael Oliver hace donacion á su hijo José de la hacienda que habita sita en la Mola.

Francisca Ferrer y Torres en 17 de Setiembre 1854 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á Josefá Ferrer de una porcion de tierra sita en San Fernando.

José Costa de Juan en 15 de Mayo 1857 ante D. Narciso Puget hace donacion á su hijo Vicente de tres porciones que posee en la Mola.

Catalina Yern en 30 de Mayo 1860 hace donacion á su hijo José Yern de un pedazo de tierra sito en la parroquia de San Francisco Javier.

Juana Costa y Torres en 23 de Enero de 1861 ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hija Maria Juan y Costa de dos porciones de tierra sitas en la Mola.

Y se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los interesados acudan estos á rectificar las inscripciones de que se hace mérito en esta relacion. Ibiza diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Javier Gotarredona.

Núm. 8609.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 31 de Diciembre último se halla inserto el Real decreto siguiente.

Real decreto.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.º del reglamento general para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las audiencias, gobernadores de provincia y diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha ley, como asimismo á las juntas directivas de los colegios de notarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de notarias, con el punto de residencia habitual del notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus redencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese notaria vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los notarios actuales, aunque escedan en número al de las notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al artículo 8.º de la ley del notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro notario, deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este real decreto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la

fecha de su título, al notario que las hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la sala de gobierno de la audiencia del territorio á que corresponda la notaria.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al artículo 133 del reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las notarias vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radicuen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demas notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º

Art. 10. Los antiguos notarios de reinos, que no tengan fija residencia continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el artículo 10 del apéndice al reglamento.

Art. 11. Los notarios escedentes y los que residen actualmente en punto en que no deba haber notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halla vacante. Para ello deberán solicitarlo por conducto del regente de la audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más notarios pudiesen trasladar á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva notaria, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al regente de la audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de notarios que el de notarias segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este real decreto no se proveerán otras nota-

rias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se consideraran como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.º del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del colegio notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenece la notaria.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la *Gaceta* presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos notarios de reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para notaria, ó en que haya número escedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de gobierno de la audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma notaria vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de mayo de 1862, en que se promulgó la ley del notariado, solicite notaria en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la real orden, que queda vigente, de 15 de noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurriesen dos ó más, se dará la preferencia al que presente notario con residencia en punto no designado para notaria, ó notario de reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del gobierno, de los presentados para servir la notaria.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en notario que, residiendo en punto no designado para notaria, ó en que haya número escedente, pida la traslacion; ó en notario de reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoria.

3.º Notario de distinto territorio no-

tarial que reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoria, si reune los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del reglamento, para trasladar á la vacante á otro notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los notarios con residencia en punto designado para notaria; sin que haya número escedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas juntas directivas de los colegios notariales, con arreglo al artículo 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya notarios escedentes, ó con residencia en punto no designado para notaria.

Luego que queden reducidos los notarios al número fijo de notarias, se observará puntualmente lo que disponen el artículo 125 y el título III del reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al artículo 12 de la ley y al título 3.º del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo notarios escedentes, ó que queden reducidos al número fijo de notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante al ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los notarios de reinos sin residencia, y de los escedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más notarios

no parientes entre sí, la sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de quince dias si alguno de ellos desea traslacion.

El gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra notaria de la propia categoria del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola; se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier notario de igual categoria, ó de superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El gobierno podrá acceder á permutas entre notarios que desempeñen oficios de igual categoria en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las salas de gobierno y juntas de los respectivos colegios notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del gobierno, como previene el artículo 130 del reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sinó entre notarios que sirvan oficios de categoria inmediata. Tampoco podrán concederse, si el notario que debe pasar á la plaza de inferior categoria, escede en más de diez años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento para las traslaciones como premio, las notarias se considerarán divididas en las cuatro categorias que determina el art. 37 del reglamento, á saber:

1.ª Notaria de residencia en Madrid.

2.ª Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaria en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorias anteriores.

Art. 26. Solo los notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la ley y el 37 del reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este real decreto en solicitud de notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo, pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Estado demostrativo del número de notarias establecidas en cada uno de los partidos judiciales del territorio de esta Audiencia con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los notarios

Partido judicial de Ibiza.—5 notarias.

Puntos de residencia.	Sustitutos
-----------------------	------------

5 Ibiza.....	Mútuamente.
	<i>Inca.</i> —10 notarias.
1 Alaró.....	El de Binisalem.
1 Binisalem....	El de Alaró.
2 Inca.....	Mútuamente.
1 Muro.....	El de la Puebla.
1 Pollensa.....	El de Selva.
1 La Puebla....	El de Muro.
1 Sansellas....	El de Sineu.
1 Selva.....	El más moderno de Inca.
1 Sineu.....	El de Sansellas.

Mahon.—8 notarias.

1 Alayor.....	El más moderno de Mahon.
2 Ciudadela....	Mútuamente.
4 Mahon.....	Mútuamente.
1 Mercadal....	El de Alayor.

Manacor.—9 notarias.

1 Artá.....	El más moderno de Manacor.
1 Campos.....	El de Santañy.
2 Felanitx.....	Mútuamente.
2 Manacor.....	Mútuamente.
1 Porreras.....	El más antiguo de Manacor.
1 San Juan.....	El de Porreras.
1 Santañy.....	El de Campos.

Palma.—24 notarias.

1 Algaida.....	El más moderno de Llummayor.
1 Andraitx.....	El más moderno de Palma.
1 Buñola.....	El de Santa María.
1 Esporlas.....	El de Valldemosa.
2 Llummayor...	Mútuamente.
14 Palma.....	Mútuamente.
1 Santa María...	El de Buñola.
2 Sóller.....	Mútuamente.
1 Valldemosa...	El de Esporlas.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 5 de Enero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8610.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistia,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el artículo 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entónces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposición.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivos ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolución que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesión del indulto.

Art. 5.º Consultando la mas adecuada aplicación del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creación, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfección.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duración que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacúe el informe, podrá desde luego dictarse resolución hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atención la conducta irreprochable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio

y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la espresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situación de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá también, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesión ó denegacion las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repetición de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria depravacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicación de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales alictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales alictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prisión correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándome cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solicitado interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare también hallarse expedida la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Peninsula, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedida la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedida en la forma antes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin cesarse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio y demás á quienes pueda interesar. Palma 22 Diciembre de 1866.—Antonio R. Mesa.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias dos cuarteradas de tierra campo y almendros, ó lo que sea, juntamente con las casas en ella construidas llamado «las Basas» de la villa de Marratxí, justipreciado todo en mil quinientas libras moneda mallorquina; embargado á don Mateo Urrech, lo cual se vende para con su producto hacer pago á don Antonio Servera de ciento sesenta y siete libras, diez sueldos que le está debiendo, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia 7 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los derechos de subasta y remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Robí.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EJECUCION DE AQUELLA

en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

También se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos también se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.